



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 1237

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321/83, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J) la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES :**

Que mediante Auto No 1114 del 07 de diciembre de 2000, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor Jesús Cárdenas Suárez, en calidad de representante legal de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, ubicada en la calle 159 No 92-37 Barrio el Salitre de la localidad de Suba de esta ciudad, que se notificó personalmente al señor Jesús Cárdenas Suárez, el día 27 de diciembre de 2000.

Que mediante el Auto No. 1114 del 07 de diciembre de 2000, se formuló al Representante legal, del establecimiento denominado Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, el siguiente pliego de cargo :

"Por infracción a las normas sobre contaminación auditiva e incumplimiento a lo ordenado en el requerimiento No 6582 del 27 de marzo del 2000."

**DESCARGOS :**

Que dentro del término legal, mediante radicado ER1164 del 12 de enero de 2001, el Doctor Juan Carlos Cuartas Salgado, presentó descargos mediante poder que le otorgó en la Notaria Segunda de Santafé de Bogotá, el señor Jesús Cárdenas Suárez, en calidad de representen legal del establecimiento denominado Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, contra el Auto No. 1114 del 07 de diciembre de 2000 con los siguientes argumentos :

- "Que como quiera que se emitió el concepto técnico No. 12033 del 07 de noviembre del 2000, es preciso dilucidar que para esa fecha ya se hubieran efectuado los trabajos de rigor en el inmueble objeto de su visita.

*Bogotá (In indiferencia)*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 1237

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Debe aclararse por demás que esta zona, en la cual se encuentran la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia no es residencial, esta zona se encuentra rodeada de talleres, ebanistería y bodegas lo cual debe verificarse en una futura visita .
- Que se puede constatar en fotografías los trabajos hechos al interior del Salón de Cultos las cuales son : (i) la construcción de un antemuro después de la puerta de ingreso , (ii) que se encargo al señor Dilson Adolfo Hidalgo Prieto para que modere el sonido al interior del salón, con el fin de que se cumpla con los decibeles autorizados, (iii) se ha puesto especial énfasis a los baffles del lugar colocándolos en lugares altos y dispersos (iv) se esta en proceso de colocación de hojas de icopor y otros elementos utilizados con dicho propósito.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Que la Subdirección de Calidad Ambiental de esta entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, realizaron visita técnica el día 23 de enero de 2000, la cual emitió el concepto técnico No. 1419 del 22 de febrero del 2000 el cual concluyo lo siguiente :

*"Que el ruido generado por el amplificador de sonido y voces, utilizado en las labores propias del culto, supera el máximo valor permisible para una zona residencial en horario diurno, toda vez que las mediciones revelaron un total de 84.1 dB(A)".*

Que se realizó visita técnica el 20 de agosto de 2000 por la Subdirección de Calidad Ambiental de la Entidad, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento No 06582 que se hizo por parte de está Entidad, y mediante concepto técnico No. 12003 del 07 de noviembre de 2000 se concluyó lo siguiente :

*"(i) que la iglesia funciona en local del primer piso en una edificación de tres plantas, (ii) el sector es residencial de usos múltiples, (iii) se verificó que no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 06582 (iv) se recomendó abrir el correspondiente pliego de cargos."*

Que la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento para verificar si cumplieron con el requerimiento de contaminación sonora generada por el establecimiento denominado Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, ubicada en la calle 168 B No 92-37 de esta ciudad, el día 30 de octubre de 2001, emitiéndose el concepto técnico No. 0355 del 10 de enero de 2002 concluyendo lo siguiente :

*"(i) Que la dirección antigua donde se localizaba la iglesia es de la calle 159 No 92-37, ahora según nueva nomenclatura es de la calle 168 B No 92-37 , (ii) que la medida se tomo frente a la iglesia con la puerta abierta y contrapuerta cerrada (iii) que realiza los cultos los días martes, jueves y sábado de*

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 1237

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

7:00 P. M., a 8:00 P.M., y los domingos de 10:00 A.M., y de 5:00 P.M. a 6:15 P.M. (iv) los niveles de presión sonora emitidos desde la iglesia, medidos en un período de 15 minutos, en forma continua, superan los límites establecidos para una zona residencial en período diurno de conformidad con el artículo 17 de la Resolución No. 8321/83 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, (v) que cuando se tomaron las mediciones de los niveles permisibles por la norma la Resolución No. 8321/83 se encontró que el generador esta incumpliendo., (vi) se hizo la recomendación de iniciar las sanciones a aplicar de acuerdo con la normatividad ambiental ."

Que funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de verificación el 10 de septiembre de 2006 por contaminación sonora generada por el establecimiento denominado Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, el inmueble se encuentra localizado en la calle 161 No 91-37 de la localidad de Suba, emitiéndose concepto técnico No. 8780 del 28 de noviembre de 2006, en el que se observó lo siguiente :

"(i) se informó que tiene personería jurídica No. 1032 del Ministerio del Interior (ii) quien atendió la visita es el Pastor M. Morales (iii) la actividad que se realiza son ceremonias religiosas (iv) las fuente de emisión: batería, piano, pandereta, planta y cuatro cabinas (v) La actividad se realiza los días domingos y miércoles (v) el sector donde se encuentra localizada la iglesia es un zona de tipo residencial (vi) la iglesia funciona en el primer piso de una edificación de tres pisos, el sector es de carácter residencial, esta colinda en ambos costados con vivienda. (vii) que el tipo de ruido generado es un ruido continuo ocasionado por los parlantes y uno intermitente por los aplausos e instrumentos (viii) que de acuerdo a los resultados de la evaluación el nivel de presión sonora en dB(A) alcanzaron un valor para una fuente de emisión de 2 (m) arrojando los valores de un Leq AT dB(A) de 74.1, un LMax dB(A) de 80, LPeak dB(A) de 109 y un L90 de 62.8, (ix) el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, en horario Diurno."

Que de conformidad con las diferentes visitas realizadas por funcionarios de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Entidad, se pudo determinar que la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, ha infringido la normatividad ambiental relacionada con contaminación auditiva, generada por la iglesia al celebrar sus cultos religiosos; se reitera el incumplimiento, toda vez que han persistido a lo largo del tiempo, tal como se verificado en las visitas de seguimiento por parte de la Entidad.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Que del acervo probatorio y los documentos que reposan en el expediente sancionatorio DM-08-2000-2283, que fueron el factor para la formulación de cargos a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, ubicada en la calle 161 No 91-37 de la localidad de Suba, se concluye que no se dio

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. ES 1237

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

cumplimiento a los requerimientos que se hicieron por parte de esta Entidad, lo que da lugar al inicio del trámite sancionatorio preceptuado por la ley 99 de 1993, por tal razón se inicio Auto de formulación de cargos mediante No. 1114 del 07 de diciembre de 2000.

Que la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, ubicada en la calle 161 No 91-37 de la localidad de Suba, por medio de su representante legal el señor Jesús Cárdenas Suárez, incurrió en los cargos formulados en el Auto No. No. 1114 del 07 de diciembre de 2000, habida cuenta que no se lograron desvirtuar los hechos que motivaron proferir el respectivo cargo ya que los mismos fueron confirmados mediante los conceptos técnicos No. 1419 del 22 de febrero del 2000, 12033 del 07 de noviembre de 2000, 0355 del 10 de enero de 2002 y el No 8780 del 28 de noviembre de 2006, en los cuales se reitera que los hechos han persistido a lo largo del tiempo.

Que estos son elementos de juicio, para evaluar los descargos presentados, contra el Auto No 1114 del 07 de diciembre de 2000, toda vez que se pudo establecer con los documentos que reposan en el expediente del presente sancionatorio, los incumplimientos frente a la normatividad ambiental en materia de ruido de conformidad con las disposiciones de la Resolución No 8321/83, Decreto 948 de 1995 y la Resolución No. 0627 del 2006.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en consecuencia de lo anterior, y acogiendo los diferentes Conceptos Técnicos proferidos por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Entidad, en los cuales se reitera la conducta que ha persistido a lo largo del tiempo ( los incumplimientos ), se procede a establecer la tasación de la multa a imponer a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia a través de su representante legal el señor Jesús Cárdenas Suárez o quien haga sus veces, ubicada en la calle 161 No 91-37 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente, a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, respecto de la formulación de pliego de cargos, esta administración, encuentra procedente imponer multa al señor Jesús Cárdenas Suárez en calidad de representante legal o quien haga sus veces, por valor neto de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/Cte (\$ 2.168.500.00)."





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 1237

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, " Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta política señala : " Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, u conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. "

Que el artículo 17 de la resolución No 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, establece los niveles sonoros máximos permitidos indicando que para una zona residencial es de 65 dB(A) en horario diurno y 45 dB(A) en horario nocturno; el artículo 51 del decreto 948 de 1995 estipula que los responsables de fuentes de emisión de ruido deben emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitables, conforme a los niveles fijados.

Que de acuerdo con los artículos 23 y 51 del decreto No 948 de 1995 y el artículo 17 de la resolución No 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, los responsables de fuentes de emisión de ruido, están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.

Que de conformidad, con el artículo 29 de la resolución 0627/06 señala que "*En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.*"

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 1237

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones del caso.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual fue agotada en su totalidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, a través de su representante legal el señor Jesús Cárdenas Suárez o quien haga sus veces, para cumplir con las acciones y obras, y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en el presente caso estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en el Constitución Política.

Que de lo anteriormente, para esta Administración, queda claro que la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en cabeza del representante legal el señor Jesús Cárdenas Suárez o quien haga sus veces, incumplió con las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de contaminación sonora y es procedente una sanción como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que para la imposición de la sanción esta entidad, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver en el caso que

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 1237

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia de lo anterior, esté Despacho está investido para proceder a imponer multa a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en cabeza del representante legal el señor Jesús Cárdenas Suárez o quien haga sus veces, ubicada en la calle 161 No 91-37 de la localidad de Suba de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en cabeza del representante legal señor Jesús Cárdenas Suárez o quien haga sus veces, ubicada en la calle 161 No 91-37 de la localidad de Suba de esta ciudad, de los cargos formulados mediante Auto No. 1114 del 07 de diciembre de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en cabeza del representante legal señor Jesús Cárdenas Suárez, con cédula de ciudadanía No 9.521.669, una multa neta por valor neto de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de **dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/Cte (\$ 2.168.500.00).** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el Representante Legal o quien haga sus veces de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín para el efecto que disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. ES 1237

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO SEXTO .-** Notificar la presente providencia a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en la calle 161 No 91-37 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

29 MAY 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyecto: Martha L. Garzón  
Exp. DM-08-00-2283

*d*

**Bogotá (in indiferencia)**